

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSE MARTIN TRILLOS BELEÑO Y EDINSON SUEREZ REALES
<b>RADICADO</b>	20228408900120210002500
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE

#### I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores JOSE MARTIN TRILLOS BELEÑO Y EDINSON SUAREZ REALES y en favor de la parte actora, por Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) mcte, por concepto del capital insoluto contenida en el pagaré No. 2970092756, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, más la suma de un millón seiscientos siete mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.67.775.00) mcte correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020.

Por otra parte, consta dentro del plenario que el demandado señor JOSE MARTIN TRILLOS BELEÑO, fue notificado por mensaje de datos a su correo personal

[RAULRAKA1982@HOTMAIL.COM](mailto:RAULRAKA1982@HOTMAIL.COM) como consta en el Id mensaje 37830 de la empresa “Domina Entrega Total S.A.S.”, que certifica la efectiva recepción del destinatario con fecha de 22 de noviembre de 2021, cumpliéndose de esta forma con dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto al demandado EDINSON SUAREZ REALES, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se ordenó su emplazamiento; luego en calenda 30 de mayo de 2023, le fue designado al Dr. GARY LAINEXER LOPEZ POLEZ como curador ad litem, quien allegó escrito de contestación de demanda sin formular medios exceptivos.

### **III CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutada, fue notificada personalmente y a través de curador ad litem respectivamente del auto que libra mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **JOSE MARTIN TRILLOS BELEÑO Y EDINSON SUEREZ REALES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró

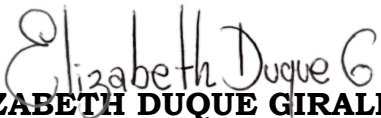
mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A. Líquidese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**